

## AUTO N. 03413

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y en atención al radicado No. 2022ER29833 del 17 de febrero de 2022, a través del cual se solicitó visita técnica al predio de la Carrera 10 Este Sur No. 46 - 23, en el que se realizan actividades “*haciendo uso de un horno que funde hierro y quema leña*”, debido a una posible contaminación atmosférica, realizó visita técnica el día 03 de marzo de 2022, al referido predio, donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio **HERRERÍA JERSON**, con matrícula mercantil 2444416 (cancelada), propiedad del señor **JERSON ALFONSO ESCOBAR CHÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80238046.

Que, en consecuencia, de la información recopilada en campo resultado de la visita señalada en lo que antecede, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 06564 del 20 de junio de 2022**.

Que, mediante radicado No. 2022EE150774 del 20 de junio de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, comunicó al señor **JERSON ALFONSO ESCOBAR CHÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80238046, del resultado de la visita realizada el día 03 de marzo de 2022, el cual fue recibido el día 24 de junio de 2022, otorgándole un término cuarenta y cinco (45) días calendario a fin de realizar las siguientes acciones, siempre y cuando la actividad

económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

“(…)

*1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de calentamiento y corte, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*

*2. Instalar un ducto para la descarga de las emisiones generadas en el proceso de calentamiento (Horno para forja), el cual posea una altura que garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos y/o transeúntes.*

*3. Instalar dispositivos de control adecuado para el área de calentamiento (Horno para forja), con el fin de dar un manejo apropiado al material particulado, olores y gases que son generados durante el proceso.*

*Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores y gases.*

*4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.(…)”.*

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de las fuentes fijas, en atención al radicado No. 2022ER29833 del 17 de febrero de 2022 y con el fin de realizar seguimiento al requerimiento realizado mediante radicado No. 2022EE150774 del 20 de junio de 2022, realizó una segunda visita técnica el día 28 de septiembre de 2022, al establecimiento de comercio **HERRERÍA JERSON**, con matrícula mercantil 2444416 (cancelada), ubicado en la Carrera 10 Este Sur No. 46 – 23, propiedad del señor **JERSON ALFONSO ESCOBAR CHÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80238046.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico 04143 del 19 de abril de 2023**, en donde se registró presunto incumplimiento en materia ambiental.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 06564 del 20 de junio de 2022**, señalando lo siguiente:

(...)

## 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El establecimiento cuenta con un predio de un (1) nivel tipo lote, el cual desarrolla sus actividades en la parte trasera, además se encuentra ubicado en un sector presuntamente residencial.*

*Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio, no se hace uso del espacio público para desarrollar actividades propias y no se evidencian más establecimientos con la misma actividad en el sector.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:*

*Los procesos de calentamiento, forjado y corte, se desarrollan en una misma área la cual no se encuentra debidamente confinada; así mismo, cuenta con un (1) horno artesanal para realizar en proceso de forjado que opera con carbón coque durante 12 horas aproximadamente de lunes a sábado, no posee ducto de descarga ni dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones, como se evidencia en el registro fotográfico.*

(...)

## 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

*En las instalaciones de la sociedad se realiza el proceso de pintura electrostática, actividad en la cual se generan gases y material particulado; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO</b>	<b>CALENTAMIENTO (HORNO PARA FORJA)</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso.</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.</i>	<i>No posee sistema de extracción, y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones.</i>	<i>No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.</i>	<i>No posee ducto de descarga, y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público.</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del establecimiento</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.</i>

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado a los gases, olores y material particulado, generado en su proceso de calentamiento (Horno para forja), ya*

que no cuenta con un área debidamente confinada, no posee ducto de descarga y tampoco posee dispositivos de control que garantice el adecuado manejo de las emisiones.

Adicionalmente, en las instalaciones se realiza el proceso de corte, el cual es susceptible de generar material particulado. El manejo que el establecimiento da a la emisión se evalúa en el siguiente cuadro:

<b>PROCESO</b>	<b>CORTE</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
Cuenta con áreas confinadas para el proceso.	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso.	No posee sistema de extracción, y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No posee ducto de descarga, y no se requiere si instalación.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento no da un manejo adecuado al material particulado, generado en su proceso de corte, ya que no cuenta con un área confinada y las emisiones generadas son susceptibles de salir del predio incomodando a vecinos o transeúntes.

(...)

## 11. CONCEPTO TÉCNICO

**11.1.** El establecimiento **HERRERÍA JERSON** propiedad del señor **JERSON ALFONSO ESCOBAR CHÍA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** El establecimiento **HERRERÍA JERSON** propiedad del señor **JERSON ALFONSO ESCOBAR CHÍA**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso de calentamiento.

**11.3.** El establecimiento **HERRERÍA JERSON** propiedad del señor **JERSON ALFONSO ESCOBAR CHÍA**, no cumple lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de calentamiento y corte no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.4.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, el establecimiento **HERRERÍA JERSON** propiedad del señor **JERSON ALFONSO ESCOBAR CHÍA**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 10 Este Sur No. 46 - 23 de la localidad de San Cristóbal, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

(...)"

Que posteriormente, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 04143 el 19 de abril de 2023**, señalando lo siguiente:

**"(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Durante la visita técnica desarrollada se evidenció que el establecimiento **HERRERÍA JERSON** propiedad del señor **JERSON ALFONSO ESCOBAR CHÍA**, se ubica en una propiedad de un piso (1) parcialmente construido, en la parte trasera de este nivel se desarrolla la actividad económica de fabricación de punteros El predio se ubica en una zona presuntamente residencial.*

*En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo observar que el establecimiento posee fuentes fijas por proceso y combustión. Se realiza el proceso de calentamiento en un horno tipo forja que posee una capacidad de 10 punteros y opera con carbón coque, esta fuente tiene instalado un ducto elaborado en lámina galvanizada de sección circular con un diámetro de 0,15 cm por el cual se descargan las emisiones del proceso en un punto ubicado por debajo del techo de la construcción a una altura aproximada de 2,5 m. El proceso de corte se realiza con una cortadora artesanal sobre un yunque.*

*Los procesos anteriormente mencionados, se desarrollan en una misma área, que no se encuentra confinada, ya que para evitar que las emisiones de los procesos trasciendan al exterior del predio se instaló una tela de cerramiento verde que cubre parcialmente el área de calentamiento y corte, sin embargo, esta adecuación no garantiza que el área esté debidamente confinada, porque se evidenció la presencia de varios espacios libres. El área de procesos no posee sistemas de extracción o dispositivos de control de emisiones.*

*Durante la visita de inspección no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica, aunque no se percibieron olores al exterior del predio, por las condiciones de trabajo, se pueden generar emisiones fugitivas de gases, olores y material particulado que podrían ocasionar molestias a los predios vecinos.*

(...)

**9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

*En las instalaciones se realiza el proceso de calentamiento en horno de forja, el cual es susceptible de generar material particulado, gases y olores, el manejo que el establecimiento **HERRERÍA JERSON** propiedad del señor **JERSON ALFONSO ESCOBAR CHÍA** da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*

<b>PROCESO</b>	<b>CALENTAMIENTO</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada y se considera necesaria su confinamiento.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso</i>	<i>No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>La altura del ducto no garantiza la adecuada dispersión.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No posee dispositivos de control y se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>
<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **HERRERÍA JERSON** propiedad del señor **JERSON ALFONSO ESCOBAR CHÍA**, no da un manejo adecuado al material particulado, gases y olores, generados en su proceso de calentamiento, ya que no se realiza en un área confinada que garantice que las emisiones no trasciendan fuera del predio; el ducto del horno forja no tiene la altura necesaria para dispersar de manera adecuada las emisiones y no cuenta con dispositivos de control que permitan dar un manejo adecuado a estas.

En las instalaciones se realiza el proceso de corte, el cual es susceptible de generar material particulado, gases y olores, el manejo que el establecimiento **HERRERÍA JERSON** propiedad del señor **JERSON ALFONSO ESCOBAR CHÍA** da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

<b>PROCESO</b>	<b>CALENTAMIENTO</b>
<b>PARÁMETROS A EVALUAR</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<i>Cuenta con áreas confinadas para el proceso</i>	<i>El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada y se considera necesario su confinamiento.</i>
<i>Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso</i>	<i>posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.</i>
<i>La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión</i>	<i>No posee ducto y no se requiere su instalación.</i>
<i>Posee dispositivos de control de emisiones</i>	<i>No posee dispositivos de control y no se considera técnicamente necesaria su instalación.</i>

<i>Se perciben olores al exterior del predio</i>	<i>En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso fuera del predio.</i>
<i>Desarrolla actividades en espacio público</i>	<i>Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.</i>

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **HERRERÍA JERSON** propiedad del señor **JERSON ALFONSO ESCOBAR CHÍA**, no da un manejo adecuado al material particulado, gases y olores, generados en su proceso de corte, ya que no se realiza en un área confinada que garantice que las emisiones no trasciendan fuera del predio.

(...)

## 12. CONCEPTO TÉCNICO

**12.1** El establecimiento **HERRERÍA JERSON** propiedad del señor **JERSON ALFONSO ESCOBAR CHÍA**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**12.2** El establecimiento **HERRERÍA JERSON** propiedad del señor **JERSON ALFONSO ESCOBAR CHÍA** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de calentamiento (horno de forja) y corte.

**12.3** El establecimiento **HERRERÍA JERSON** propiedad del señor **JERSON ALFONSO ESCOBAR CHÍA** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de calentamiento (horno forja) y corte no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

**12.4** El establecimiento **HERRERÍA JERSON** propiedad del señor **JERSON ALFONSO ESCOBAR CHÍA** no dio cumplimiento a las acciones solicitadas mediante requerimiento 2022EE150774 del 20/06/2022 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico, por lo tanto, se sugiere al área jurídica que tomen las acciones legales que en derecho correspondan frente al concepto técnico No. 06564 del 20/06/2022 y al requerimiento mencionado.

(...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. De los fundamentos constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## **2. Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.**  
*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:



**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que: “(...) *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: “*Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito*

*territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Que con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que para las normas de calidad del aire, cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.

Que de esta manera, en el Distrito Capital por las condiciones de calidad del aire de la ciudad existen normas específicas de control de emisiones de las fuentes fijas.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **1. Del caso en concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los **Conceptos Técnicos No. 06564 del 20 de junio de 2022 y 04143 del 19 de abril de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos

de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

(...)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

“(...)

**Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

(...)”

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en los **Conceptos Técnicos No. 06564 del 20 de junio de 2022 y 04143 del 19 de abril de 2023**, se evidenció que el señor **JERSON ALFONSO ESCOBAR CHÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80238046, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia de emisiones de fuentes fijas, toda vez que, no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de calentamiento (horno de forja) y corte y no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en sus procesos de calentamiento (horno forja) y corte, no trasciendan más allá de los límites del predio.

En consecuencia, es menester de esta Dirección informar, que las infracciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas (fuentes fijas), son de ejecución instantánea, por lo tanto, desde el momento en el que se verificó el incumplimiento de la normatividad ambiental, esta Secretaría tiene la potestad de dar inicio y llevar hasta su culminación el proceso sancionatorio ambiental, así las condiciones hayan cambiado.

En consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JERSON ALFONSO ESCOBAR CHÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80238046, con el fin de

verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JERSON ALFONSO ESCOBAR CHÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80238046, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JERSON ALFONSO ESCOBAR CHÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80238046, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 10 Este No. 46 – 23 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO** - Al momento de la notificación del presente acto administrativo, se hará entrega de una copia simple de los **Conceptos Técnicos No. 06564 del 20 de junio de 2022 y 04143 del 19 de abril de 2023**, los cuales motivaron el inicio de la presente investigación.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-1660**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Expediente SDA-08-2023-1660**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2023**



**HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022      FECHA EJECUCIÓN:      16/06/2023

**Revisó:**

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA      CPS:      CONTRATO 20230407 DE 2023      FECHA EJECUCIÓN:      20/06/2023

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220501 DE 2022      FECHA EJECUCIÓN:      16/06/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      28/06/2023



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**